

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-000813-00**

Accionante: María Nelly Bernal Fuertes y German Espinal Meneses.

Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Los accionantes mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2021, presentaron derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA –DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS solicitando una reliquidación del impuesto predial respecto de un predio ubicado en la carrera 79 No. 38C – 86 sur.

1.2. Que, el derecho de petición fue radicado físicamente en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Distrital hecho que contó con el radicado No 2022ER418031O1

1.3. Por lo expuesto, solicita la protección a su derecho fundamental de petición, y en ese sentido, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda, brindar una respuesta inmediata, clara, completa, precisa y de fondo al requerimiento elevado.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 12 de julio de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Además, se requirió a la accionada para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por el accionante, específicamente sobre la petición con radicado No. 2022ER418031O1 del 31 de mayo de 2021.

2.3. La accionada atendió el llamado constitucional, allegó copia de la respuesta dada al derecho de petición, misma que fue remitida a las direcciones electrónicas marianellybernal@hotmail.com y gespinal1@hotmail.com y solicitó se deniegue el amparo deprecado ante la configuración del hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Secretaría Distrital de Movilidad, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no contestar oportunamente el derecho de petición con radicado No. 2022ER418031O1 del 31 de mayo de 2021?, y si ¿se configuró en este caso el hecho superado invocado por la convocada?.

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Sin embargo, dadas las especiales características de la acción interpuesta, se evidencia que la misma no se encuentra llamada a prosperar en el caso que se analiza, toda vez que dentro de los principios que estereotipan el procedimiento tutelar está el de la inmediatez, predicándose *“que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”*¹, cuya teleología radica en *“brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*².

3. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que *“al momento de determinar si se presentaba el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, era necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario en cuestionar en sede de amparo la constitucionalidad de la providencia; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de una persona que se encontrase en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”*. (Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2009).

Ahora bien, en sentencia T-743 de 2008, la Corte Constitucional, precisó que:

*“la acción de tutela está dispuesta para reclamar ante los jueces “(...) la protección inmediata de (...) derechos constitucionales fundamentales”, indicando que se han “establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;”*³ *(iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”*⁴

4. En efecto, en el presente caso, no se reúnen los presupuestos reseñados

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1. Abril 3 de 1992.

² Sentencia T-873 de 2001, Corte Constitucional.

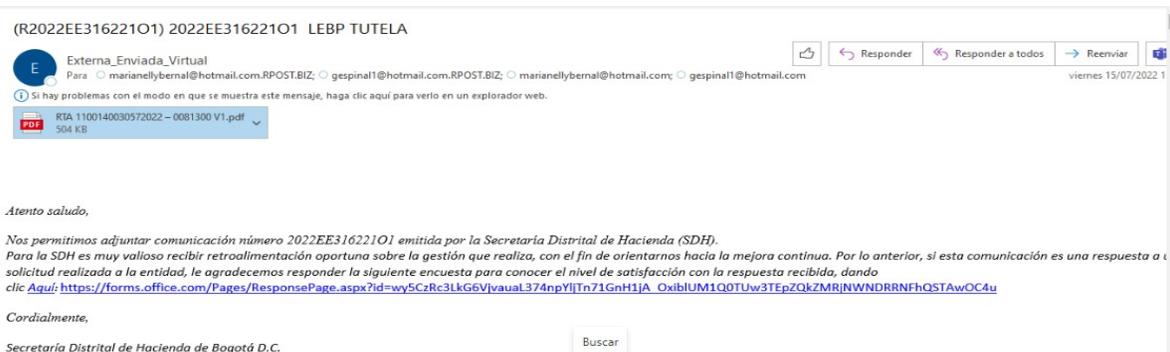
³ Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencias T-814 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-243 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

por la jurisprudencia constitucional, pues lo cierto es que, además de no tratarse de persona especialmente protegida, la actuación procesal en la que se fundamenta la queja, es relativa a una petición que fue presentada ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá el 31 de mayo de 2021, para la reliquidación de un impuesto predial respecto de un inmueble en la carrera 79 No. 38 C – 86.

5. En ese orden de ideas, la queja presentada data del 31 de mayo de 2021, por lo tanto ha transcurrido un término considerable, algo más de un año, para su eventual cuestionamiento por esta vía, de donde se advierte que el mecanismo tutelar no se ejercitó en un tiempo razonable, sin que exista razón y prueba que justifique la inactividad del accionante, circunstancia por la que se desdibuja cualquier clase de perjuicio que pudiera hacer viable la petición de amparo, a lo que se añade que *“desconocer la razonabilidad en el plazo de interposición de la acción de tutela, no sólo autorizaría la negligencia o indiferencia de los posibles afectados a la hora de presentar la solicitud de protección constitucional, sino que contribuiría a que se premie indebidamente la desidia en la defensa de los propios derechos⁵. Por eso, y con el fin de propender por la seguridad jurídica, el plazo de interposición de la tutela debe ser por ello oportuno⁶, razonable, y evaluable en cada caso concreto”⁷.*

6. Con independencia de lo anteriormente expuesto frente a la improcedencia del resguardo solicitado ante su falta de mediatez, es claro que con ocasión de la interposición de esta acción a la inquietud planteada por los accionantes el 31 de mayo de 2021, la encartada le dio respuesta comunicando lo solicitado, como consta a (folio 14) y además se constata que dicha comunicación fue enviada a los correos marianellybernal@hotmail.com y gespinal1@hotmail.com, como se observa a continuación:



En consecuencia, teniendo en cuenta lo brevemente analizado se impone la negativa de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 570 de 2005

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2004.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-996A de 2006.

Primero: Negar el amparo constitucional a los ciudadanos María Nelly Bernal Fuertes y German Espinal Meneses contra la Secretaría Distrital Hacienda de Bogotá, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f7ce1d88e3cd2cd956113c4e21a3f77e94b4be7990e238af85c8dce2a9b5e9

Documento generado en 26/07/2022 07:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>